

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 29 SEP 2022

Desata el juzgado el recurso de reposición y en Subsidio de Apelación en contra del auto que RECHAZA la demanda de fecha 11 de octubre del 2019, obrante a folios 27 cuaderno 1, dentro del proceso EJECUTIVO de MENOR cuantía de **ARGENIS FLORIAN CASTAÑEDA**, Contra **ANGEL IGNACIO HERNANDEZ ARIAS**. Radicado bajo el numero 500014003002 20190076400.

El auto de fecha 11 octubre del 2019 del folio 27 se ordenó lo siguiente:

En atención a que el proveído emanado del Juzgado primero de familia del Circuito de Villavicencio, hace referencia en su parte resolutive únicamente a la separación de cuerpos y en su numeral tercero se indica que las partes quedan en libertad para que procedan a la liquidación de la sociedad por lo que se riñe con lo normado en el artículo 422 del C.G.P. y en esas condiciones no contiene una obligación clara, expresa y exigible por lo que el Juzgado procede a **RECHAZAR** la presente de manda. Ordenando devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose.

Fundamenta la **REPOSICIÓN y en SUBSIDIO de APELACION** contra el auto calendarado 11 de Octubre del 2019 en los siguientes.

HECHOS

1. En auto de fecha 11 de Octubre de 2019, este despacho rechaza la demanda en siguiente sentido:

"En atención a que el proveido emanado del Juzgado Primero de Familia Del Circuito de Villavicencio hace referencia en su parte resolutive únicamente a la separación de cuerpos y en su numeral tercero se indica que las partes quedan en libertad para que procedan a la liquidación de la sociedad por lo que riñe con lo normado en el artículo 422 del C.G.P y en esas condiciones, no contiene una obligación clara expresa y exigible. Por lo que el Juzgado procede a **RECHAZAR** la presente demanda ordenando devolverla..."

De lo anterior y con mi acostumbrado respeto me declaro en total desacuerdo con la decisión tomada por este Despacho y con los argumentos que a continuación expondré solicito revocar la decisión adoptada y como consecuencia darle el trámite correspondiente a la demanda y proceder admitirla.

1. como quiera que el acuerdo bilateral firmado y notariado por los esposos Ignacio Hernando Arias y Argenis Florián Castañeda para efectos de su efectividad requirieron la intervención de un juez de la república y de esa manera quedar cobijado por la cosa juzgada, las cuales generaron obligaciones a cargo de ambas partes por lo tanto prestan merito ejecutivo, desde luego reuniendo los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P; constituyéndose un TITULO EJECUTIVO PARAJUDICIAL, en el juicio voluntario como es este el caso

Pues las partes de manera bilateral actuaron de común acuerdo y solo requirieron la intervención de un juez de la república para consolidar una situación jurídica que prestara merito ejecutivo como bien se hizo ante dicho Juzgado Primero de Familia Del Circuito de Villavicencio. Generándose como quiera que se produjo por medio de un proceso VOLUNTARIO un título ejecutivo de los llamados PARAJUDICIALES.

En el caso contrario que hubiese sido un juicio contencioso se supone una controversia que se desarrolla ante el Juez con los tramites y las solemnidades que las leyes procesales prescriben. (tratado teórico practico de derecho procesal civil y comercial edit. Ediar. Bs.As. 2º Ed., t. 1, p. 466 n 26, manual de derecho

procesal civil Azula Camacho procesos ejecutivos) De santo siguiendo a Cario carliquien clasifica los procesos voluntarios como PARAJUDICIALES.

Pero según Este Respetado Despacho la demanda es rechazada por cuanto Juzgado Primero de Familia Del Circuito de Villavicencio hace referencia en su parte resolutive únicamente a la separación de cuerpos y en su numeral tercero se indica que las partes quedan en libertad para que procedan a la liquidación de la sociedad por lo que riñe con lo normado en el artículo 422... "cuando lo que dice en la parte resolutive es lo siguiente "

"PRIMERO: DECRETAR la separación definitiva de cuerpos entre los señores ANGEL IGNACIO HERNANDEZ ARIAS Y ARGENIS FLORIAN CASTAÑEDA, acorde con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el convenio realizado por los señores ANGEL IGNACIO HERNANDEZ ARIAS Y ARGENIS FLORIAN CASTAÑEDA, el cual en lo pertinente a este proceso se contrae a lo siguiente: (el subrayado es mío)

"...En virtud del presente acuerdo, hemos decidido de mutuo acuerdo separarnos disolver y liquidar nuestra sociedad conyugal.(...) mediante el presente acuerdo y como consecuencia de la separación de cuerpos de matrimonio católico cada uno tendrá su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad..."

Mire señor Juez, que en el numeral segundo del resuelve, el Juzgado Primero de Familia Del Circuito de Villavicencio, muy acuciosamente, como primera medida expide una Orden, y es ACEPTAR el convenio realizado por los señores ANGEL IGNACIO HERNANDEZ ARIAS Y ARGENIS FLORIAN CASTAÑEDA, (seguida de un signo de puntuación llamado coma (,)) lo que significa que se refiere primero a aceptar el convenio Y/o acuerdo firmaron las partes de manera bilateral en su total contenido notariado y después se refirió a algo específico.(...)

Aquí no se puede desfigurar el sentido del fallo, porque las comas evitan ambigüedades. Y el fallo del Juzgado Primero de Familia Del Circuito de Villavicencio, es claro en ese sentido. Diferente hubiera sido, si el fallo en el resuelve del numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia Del Circuito de Villavicencio, no hubiese traído el signo de puntuación coma (,) hubiese quedado así: "ACEPTAR el convenio realizado por los señores ANGEL IGNACIO HERNANDEZ ARIAS Y ARGENIS FLORIAN CASTAÑEDA el cual en lo pertinente a este proceso se contrae a lo siguiente"... Cambiaría totalmente el sentido del fallo situación que no ocurrió. Y es tan importante el uso de la puntuación que el uso inadecuado desconfiguraría cualquier oración ejemplo "(vamos a comer niños- vamos a comer, niños... "la coma salva vidas)" es cierto que "hay comas que no son obligatorias" otras que "pueden cambiar el sentido de la frase.

Luego aquí el juzgado, se excedió vulnerando el debido proceso, garantías constitucionales procesales, y el derecho de acceder a la justicia, al rechazar la demanda de plano, cuando el convenio de facto fue aprobado por el Juzgado Primero de Familia Del Circuito de Villavicencio, por medio de providencia judicial convirtiéndolo en título ejecutivo parajudicial. Con el contenido de una obligación totalmente diáfana ahincándose a los presupuestos del art 422 del C.G.P, por cuanto es expresa, clara y exigible por lo siguiente:

-LA OBLIGACION ES CLARA: En el documento título ejecutivo **parajudicial**, aparece todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizada como esta en la cláusula tercera (obligaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges)

"a. CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CONYUGES: Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular hemos acordado que como administrador del establecimiento comercial denominado FERRETERIA BELLO ORIENTE ROCHELA, Nit 80361755- que hace parte del haber social quedara Ángel Ignacio Hernández Arias, suministrando una cuota mensual de UN MILLON OCHOSCIENTO (\$1.800.000) MIL PESOS MCTE. Mensuales para el sostenimiento de la cónyuge Argenis Florián Castañeda. Incrementada en 6% anual. Hasta que se produzca su venta para efectos de liquidación.

b. De igualmente acordamos que Ángel Ignacio Hernández, asumirá los gastos de salud, pensión, de la cónyuge Argenis, servicios públicos, e impuestos tanto del establecimiento comercial como de la residencia de separada de Argenis Florián Castañeda, su propia residencia de separado, y eventualmente si se presentare una emergencia o gastos imprevistos pudiera necesitar Argenis Florián Castañeda los asumirá."

- **-LA OBLIGACION ES EXPRESA:** por cuanto está determinada sin lugar a dudas en un documento la obligación. Como en este caso.

LA OBLIGACION ES EXIGIBLE: la obligación es exigible por cuanto el plazo no ha vencido ya que está sometido a una condición "suministrando una cuota mensual de UN MILLON OCHOSCIENTO (\$1.800.000) MIL PESOS MCTE. Mensuales para el sostenimiento de la cónyuge Argenis Florián Castañeda. Incrementada en 6% anual. Hasta que se produzca su venta para efectos de liquidación. A más por que proviene del deudor y no de otra persona.

Por todo lo anteriormente expuesto solicito de manera respetuosa a este digno Despacho como quiera que la obligación se desprende de una providencia parajudicial cumpliendo a cabalidad con lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P, se le dé el tramite pertinente para que la demanda sea admitida conforme a los parámetros legales toda vez que no existe argumento alguno para un rechazo de plano de la demanda.

A dicho escrito se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo para lo cual el juzgado,

C O N S I D E R A C I O N E S

De acuerdo al artículo 422 del C.G.P. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

*Mediante un acuerdo entre las partes, en la que conste una obligación clara, expresa y exigible y que presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de las obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integran un **título ejecutivo complejo** (...). En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de un acuerdo que el juzgado primero de familia del circuito ACEPTA el convenio de mutuo acuerdo entre las partes de separarse de mutuo acuerdo y disolver y liquidar la sociedad, en forma, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, **El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física**".*

También se colige, del precedente transcrito, que en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado.

Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza¹, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso¹, a cuyo tenor.

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)".

Lo anteriormente razonado es confirmado lo siguiente en la
sentencia STC18085-2017

"De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por

esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo como se debe constar en art. 422 del C.G.P.

Razón por la cual no se repondrá el auto atacado y referente a la apelación se concede en efecto suspensivo.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio

R E S U E L V E

PRIMERO. NO REPONER el auto atacado 11 de octubre de 2019 obrante a folio 27 cuaderno 1. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se concede el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO. Previsto en el artículo 90 numeral 7 del CGP, para ante el superior.

NOTIFIQUESE

EI JUEZ

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G. 500014003002 20190076400.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, **29 SEP 2022**

Conforme el artículo 108 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, es procedente el emplazamiento de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DANIEL VARGAS JARAMILLO, HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA ALEJANDRINA MANOSALVA TIVADUISA, el que se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito,

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900775 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, **29 SEP 2022**.

Conforme a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 314 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

Primero. ACEPTAR el desistimiento presentado por la apoderada judicial del demandante, para no continuar con la presente acción.

Segundo. Declarar la terminación del presente proceso No. 500014003002 201900980 00 seguido por BAYPORT COLOMBIA S.A. contra XGLORIA INES PELAEZ LOPEZ por desistimiento.

Tercero. DECRETAR en consecuencia de lo anterior la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiese como corresponda de hacerse necesario.

Cuarto Previa anotación en el sistema, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900980 00 V.R.

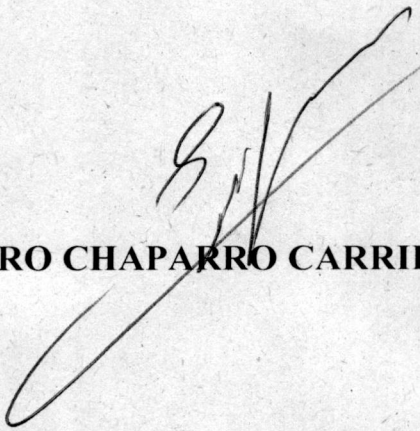


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 129 SFP 2022.

Cumplido lo dispuesto en el auto de fecha 29 de junio de 2022, de conformidad al artículo 375 del Código General del Proceso el cual establece en su numeral 9: "El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del vehículo: " En consecuencia se fija hora de las 1:30 del día 20 del mes de Octubre de 2022, para, lo cual se nombra a J. L. C. Capidan como perito. Comuníquese la designación y si acepta désele posesión. Líbrese telegrama.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201901044 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 29 SEP 2022

Respecto de lo solicitado en el escrito que antecede, debe estarse a lo dispuesto en el inciso primero del auto de fecha 18 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201901182 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 29 SEP 2022

No se tiene en cuenta el escrito de transacción allegada por improcedente, ya que debe estarse a lo dispuesto en la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000018 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 12 9 SEP 2022.

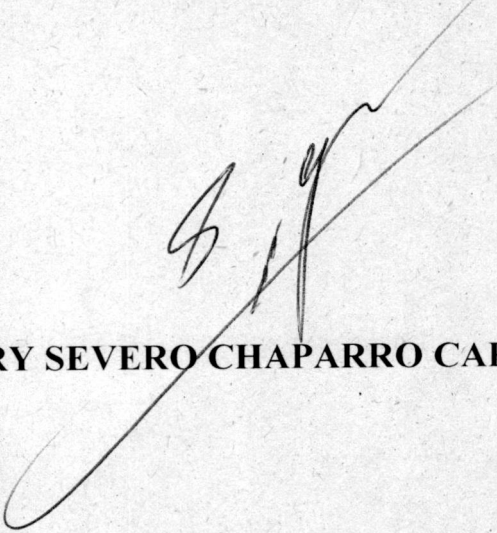
CITAR a AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del Código General del proceso, a la hora de las 1:30 P para el día 12 del mes de Octubre de dos mil veintidós (2022), para que en esta **audiencia** se practique las actividades previstas en la norma citada.

Se convoca a las partes para que concurran personalmente a la audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ellas se practiquen interrogatorio a las partes de manera oficiosa sobre el objeto del proceso. (No 7 art. 372 C.G.P).

Sobre las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios de parte se decretarán y practicarán en la audiencia del artículo 372 del Código general del Proceso.

NOTIFIQU.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000055 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 29 SEP 2022

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el señor JOSE LUIS CEDANO AGUILAR actuando en causa propia parte demandante en contra el auto calendado 01 de Julio de 2020 dentro del proceso Ejecutivo singular de menor cuantía de **JOSE LUIS CEDANO AGUILAR** contra DIANA MILENA GUTIERREZ BUENO, Radicado bajo el número 500014003002 20200016900

Recurso mediante el cual solicita atacado y calendado el auto de fecha 01 julio del 2020 del folio 10 se ordenó lo siguiente:

***SE NIEGA el MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado, en razón a que del estudio realizado a loa presente demanda, se observa que la presente acción es de menor cuantía y por lo tanto el demandante debe acreditar la calidad de profesional del derecho.*

Fundamenta la reposición contra el auto calendado 01 de julio del 2020 en los siguientes.

HECHOS

El despacho manifiesta que se “**NIEGA**” Mandamiento de pago en razón a la presente acción ejecutiva es de menor cuantía y por lo tanto el demandante debe acreditar la calidad de profesional del derecho.

Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

En el momento de la presentación de la demanda, se presenta una acción ejecutiva singular de mínima cuantía, mediante título valor (letra de cambio), de fecha 28 de abril de 2017, por valor de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE \$ 32.000.000,00 VALOR QUE NO SOBRE PASA LA MINIMA CUANTIA, señalado en su artículo del C.G.P.

Artículo 25. Cuantía Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv).

Es decir, que para el año 2020, el salario mínimo legal vigente, se encuentra estipulado en \$ 877.803 lo cual la cuantía se estipula el valor antes mencionado y multiplicado por los 40smlmv estipulados en la norma.

877.803 * 40:35.112.120 lo cual sería el monto de la cuantía mínima actualmente.

Artículo 26. Del C.G.P. Determinación de la cuantía

La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En relación a la acreditación de profesional en derecho para litigar en procesos de mínima cuantía por disposición legal, el decreto 196 de 1971 en su artículo 28 estableció las excepciones para litigar en causa propia o sin derecho de postulación.

Artículo 73. Derecho de postulación: Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

C O N S I D E R A

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio Juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior por vía de apelación.

De entrada observa despacho que el proceso instaurado es de MAYOR CUANTIA.

Teniéndose en cuenta que el presente proceso ejecutivo de la cual presenta el recurso de reposición por determinación de cuantía como lo establece el Art. 26 del C.G.P. ESPECIFICA CLARAMENTE, que el VALOR DE TODAS LAS PRETENSIONES AL TIEMPO DE LA DEMANDA, SIN TOMAR EN CUENTA LOS FRUTOS, INTERESES, MULTAS O PERJUICIOS RECLAMADOS COMO ACCESORIOS QUE SE CAUSEN CON POSTERIORIDAD A SU PRESENTACIÓN.

En los procesos ejecutivos entablados en causa propia tiene que ser de mínima cuantía como lo estipula la ley, pero como la controversia entre el legislador y el que actúa causa propia como lo está haciendo el señor, José Luis Cedano Aguilar manifestando que él no necesita de un profesional del derecho para actuar en presente proceso del título valor en cual está cobrando en causa propia ya que el año 2020, mediante decreto 2360 del 26 de diciembre del 2019 señalo el salario mínimo legal mensual vigente en \$877.803, la cuantía para ese mismo año el valor es de \$35.112.120 para los proceso de mínima cuantía.

El título ejecutivo contenido en la obligación es de menor cuantía ya que si nos ponemos a verificar el capital más las pretensiones como lo estipula el artículo 26 del C.G.P. hasta la presentación de la demanda ya que es desde año 2017

hasta el año 2020 se suma los interés al 1% a como este en superintendencia financiera año a año eso da un valor aproximadamente de \$52.000.000,00 – da un valor de menor cuantía, que se tiene que llevar por un profesional del derecho y ser representando.

La exigencia general de actuar mediante abogado se explica porque en los estrados judiciales se definen y se materializan los derechos de las personas en los distintos ámbitos de la vida política, social, económica, por lo cual, tratándose de asuntos de la mayor importancia en la vida de las personas, y revistiendo un alto nivel de complejidad, deben ser abordados por personal calificado, es decir, con los conocimientos y las destrezas necesarias para adelantar con mediana solvencia estos asuntos de la mayor importancia y complejidad. Adicionalmente, esta exigencia apunta a preservar el correcto funcionamiento de la administración de justicia, funcionamiento que podría verse alterado cuando se permite que el acceso indiscriminado por personas que carecen de la versación sustantiva y procesal. El artículo 229 de la Carta Política que establece como exigencia general el acceso a la justicia a través de un profesional del derecho, el precepto demandante- actuando den causa propia, permite actuar indiscriminadamente ante estas instancias sin la mediación de abogados, afectando de este modo la defensa técnica y la justicia ordinaria.

Es por lo que en el caso en estudio la parte demandante no cumple con los requisitos para librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada, razón por la cual no se revocara el auto atacado

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Villavicencio,

R E S U E L V E

NO REPONER el auto atacado 01 de Julio de 2020 obrante a folio 10 cuaderno 1, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G. 500014003002 20200016900



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

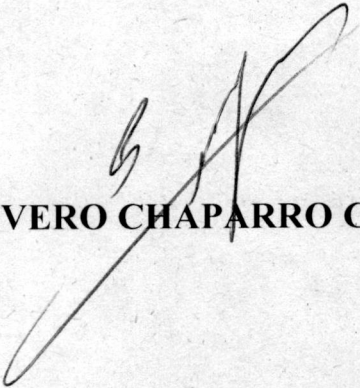
Villavicencio, 29 SEP 2022

Se procede a fijar la hora de la hora de las 9 del día 25 del mes de Octubre del presente año, para que se presente ante este Estrado Judicial, el apoderado judicial de la parte ejecutante, con el objeto de que se compruebe tanto la actuación surtida como el estado en que se hallaba el expediente al tiempo de la respectiva reconstrucción. Art. 126 Num. 2° del C. G.P.

Notifíquese la presente providencia por estado, y además, personalmente o en subsidio por aviso.

NOTIFIQUE SE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000170 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 29 SEP 2022

Reunidas las exigencias de Ley, se decreta el inicio del proceso de reorganización en el ámbito de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, presentada por el deudor SAMUEL DARIO JAIMES GRIMALDO con domicilio en ésta ciudad.

Tramítese en la forma y términos establecidos en el artículo 563 y ss del C. G. P: como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Notificar la apertura del presente proceso al deudor.

SEGUNDO: Designar a Hugo Forcarrillo Nieto del liquidador y se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000 igualmente se le ordena al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso y para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

TERCERO: Oficiese a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

CUARTO: Se previene a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOTIFIQUE SE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100108 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 29 SEP 2022.

De conformidad al artículo 375 del Código General del Proceso el cual establece en su numeral 9: "El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso piado: " En consecuencia se fija hora de las 1.30 P del día 27 del mes de Octubre de 2022, para, lo cual se nombra a José Cera Cypede como perito. Comuníquese la designación y si acepta désele posesión. Líbrese telegrama.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100484 00 V.R.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 29 SEP 2022.

Se reconoce personería al abogado **FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ** apoderado judicial del demandado SOLUHABITAR S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido

En los términos establecidos en el artículo 301 del C. G. P. se entenderá notificado al demandado SOLUHABITAR S.A.S. por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el este proceso, el día en que se notifique el presente auto.

Conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 del C. G. P., se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

50001400300 202100621 00 V.R.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 29 SEP 2022.

Se reconoce personería al abogado **FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ** apoderado judicial del demandado SOLUHABITAR S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido

En los términos establecidos en el artículo 301 del C. G. P. se entenderá notificado al demandado SOLUHABITAR S.A.S. por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el este proceso, el día en que se notifique el presente auto.

Conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 del C. G. P., se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

50001400300 202100622 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 29 SEP 2022

Reunidas las exigencias de Ley, se decreta el inicio del proceso de reorganización en el ámbito de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, presentada por el deudor JOSE FERNANDO CALDERON FARFAN con domicilio en ésta ciudad.

Trámítase en la forma y términos establecidos en el artículo 563 y ss del C. G. P: como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Notificar la apertura del presente proceso al deudor.

SEGUNDO: Designar a Francisco Bernardo Kristyobal del liquidador y se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 800.000 igualmente se le ordena al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso y para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

TERCERO: Oficiase a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

CUARTO: Se previene a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOTIFIQUE SE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200164 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 29 SEP 2022.

Se **ADMITE** la anterior demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLER ARRENDADO** incoada por **SOCIEDAD COMERCIAL denominado BAQUERO GARCIA S.A.** en liquidación con Nit. 822.001.688-8 contra **VIVIANA TATIANA CASTRO BERNAL**, Cc No 1.121.934.320, **MILTON ARBEY ROMERO URREA**, Cc No 86.078.661 y **GERMAN CASTRO MICAN**, Cc No 17.333.484.

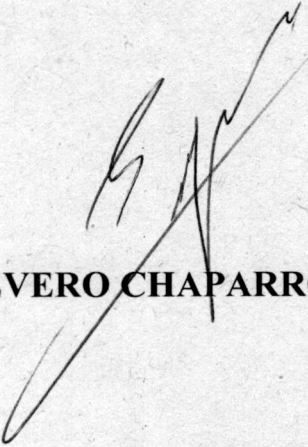
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.

Previamente a decretar la medida cautelar solicitada, que el actor preste caución por la suma de \$2'000.000 pesos, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 384 del C. G.P.

Reconocerle personería al Dr. **JHON CORREA RESTREPO**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G. 500014003002 202200172 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 29 SEP 2022.

Teniendo en cuenta los documentos acompañados a la demanda y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 488, 489 y 491 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el juicio de SUCESION INTTESTADA de EPAMINONDAS BERNAL RAMIREZ (q.e.p.d.), siendo su último domicilio la ciudad de Villavicencio, quien falleció el día 24 de junio de 2021.

ORDENAR EMPLAZAR a todas las personas que crean tener derecho a intervenir en el proceso, para que, si fueren herederos, legatarios, cesionarios de éstos, cónyuge, compañero o compañera permanente, o albacea, concurren hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, conforme lo dispone el Artículo 108 del Código General del Proceso, El Tiempo o La República, especialmente se les cita para que se hagan presentes a la facción, de Inventarlos y Avalúos de los bienes relictos. Una vez se acredite la publicación del edicto, por secretaría realícese la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

REQUERIR a los reconocidos como herederos, para que manifiesten si aceptan la herencia de manera pura y simple con beneficio de inventario, dentro del término establecido en el artículo 1289 del Código Civil, es decir dentro de 40 días.

Igualmente, insértese el presente auto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión conforme el parágrafo primero del artículo 490 del Código General del Proceso.

Previamente a decretar la medida cautelar solicitada, que el actor preste caución Por la suma de \$ 3.000.000 en póliza de compañía de seguros, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 590 del C. G.P.

OFICIESE a la DIAN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 490 inciso final del Código General del Proceso.

RECONOCER al Señor RONALD MAURICIO BERNAL DELGADO como hijo y acepta la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 29 SEP 2022.

Efectuadas las publicaciones de ley y vencido como se encuentra el término señalado por los artículos 108 y 375 del C. G.P. y la Ley 2213 de 2022, se designa al Doctor: LUIS CARLOS BORRERO BULLA, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a los demandados y personas indeterminadas y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200248 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 29 SEP 2022.

Se **ADMITE** la anterior demanda **VERBAL SUMARIO** incoada por **LUZ DELIA RINCON CASTRO** contra **ERIKA MARITZA GARZON SARMIENTO y JEISON STIC GARZON ABELLA**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días.

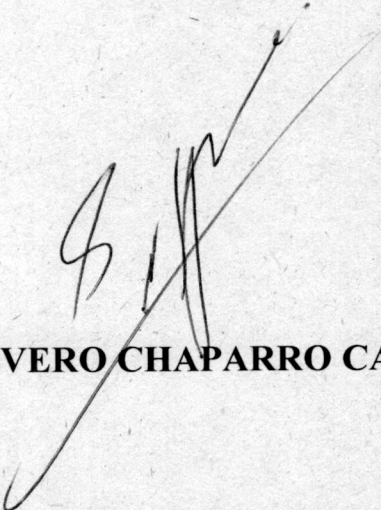
Previamente a decretar la inscripción de la demanda solicitada, que el actor preste caución por la suma de \$ 2'000.000, en póliza de compañía de seguros, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado **JHOAN SEBASTIAN GARCIA MORNEO**, para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200259 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 29 SEP 2022.

Se **ADMITE** la anterior demanda **VERBAL** incoada por **JAIME MORENO LÓPEZ** contra **BLANCA CECILIA BECERRA RAMÍREZ**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

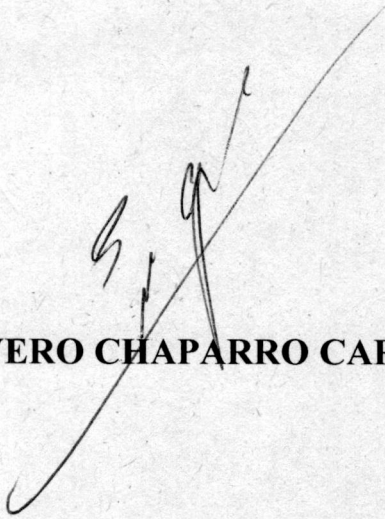
Previamente a decretar la inscripción de la demanda solicitada, que el actor preste caución por la suma de \$ 3'000.000, en póliza de compañía de seguros, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado **IVÁN ANDRÉS JIMÉNEZ MANOTAS**, para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200273 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 29 SEP 2022.

Se **ADMITE** la anterior demanda de **RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE CON BASE EN CONTRATO DE LEASING** incoada por **BANCO DAVIVIENDA S. A.** Contra **MIGUEL FRANCISCO AGUILERA REINA.**

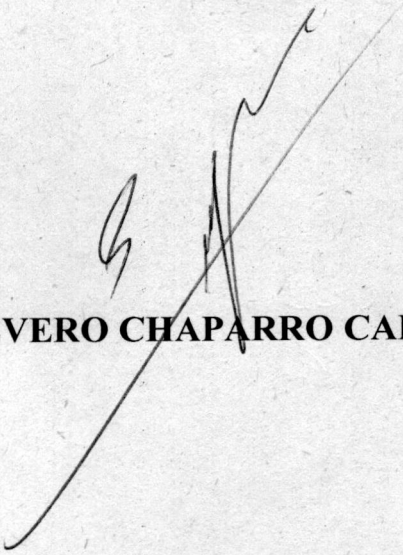
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.

Previamente a decretar la medida cautelar solicitada, que el actor preste caución por la suma de \$ 2'500.000 pesos, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 384 del C. G.P.

Reconocerle personería a la Dra. **MARIA FERNANDA COHECHA MASSO**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G. 500014003002 202200335 00
355



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 29 SEP 2022

Se **ADMITE** la anterior demanda **VERBAL** incoada por **ADRIANA MARIA GONZALEZ ALVARADO, OSCAR CAMILO HURTADO MORALES y JUAN CAMILO HURTADO ALVARADO** contra las sociedades **LA EQUIDAD GENERALES ORGANISMO COPPERATIVO y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPETARIVO**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

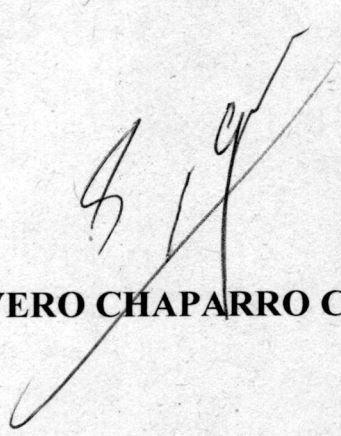
Previamente a decretar la inscripción de la demanda solicitada, que el actor preste caución por la suma de \$ 2'000.000, en póliza de compañía de seguros, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado **DIEGO JULIAN DIAZ HURTADO**, para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200573 00 V.R.